



República Dominicana
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

CIRCULAR SB:
No. 004/ 09

A las : **Entidades de Intermediación Financiera.**

Asunto : **Incorporación de Elementos Analíticos Adicionales en la Evaluación de la Capacidad de Pago de los Deudores de las Entidades de Intermediación Financiera.**

A fin de viabilizar la ejecución de las medidas adoptadas por la Junta Monetaria mediante la Cuarta Resolución del 12 de febrero del 2009, en el interés de mitigar los efectos que pudiese enfrentar el país, producto de la recesión económica internacional, y considerando que en la actual situación, resulta prudente que tanto las entidades de intermediación financiera como sus clientes, adopten medidas preventivas para evitar potenciales situaciones de incumplimiento y como una forma de contribuir con el acceso al financiamiento mediante la flexibilización transitoria de la aplicación de determinadas disposiciones prudenciales vigentes; el Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley No. No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, dispone lo siguiente:

1. La Superintendencia de Bancos no considerará hasta el 31 de diciembre del 2009 el análisis del flujo de efectivo como el aspecto central de la clasificación del deudor y tomará el historial de pago como un factor que pudiera mejorar la clasificación de riesgo deudor.

Las instituciones de intermediación financiera deberán continuar dando seguimiento a sus clientes utilizando los indicadores establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

2. El actual contexto económico pudiera generar un desfase entre los flujos de caja esperados de los clientes y los cronogramas de pago originalmente pactados, las entidades de intermediación financiera podrán modificar las condiciones contractuales de las obligaciones de sus clientes comerciales, teniendo en cuenta sus nuevos flujos esperados de ingresos, sin que esta modificación constituya una reestructuración que afecte la clasificación de los mismos.

Párrafo: El tratamiento establecido en el Ordinal anterior será aplicable a aquellos créditos que estén totalmente al día en el pago de sus obligaciones.

3. Las entidades de intermediación financiera, de manera transitoria podrán ajustar al valor de mercado de la garantía constituida por Warrants de Inventarios hasta un 10% de descuento, admitiéndose como garantía hasta el 90% de dicho valor.
4. En el caso de garantías constituidas por industria de uso único podrán otorgar un tratamiento similar al aplicado a las garantías correspondientes a Industria de Uso Múltiple.
5. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar a la Superintendencia de Bancos el nivel de deterioro que presenten sus mayores deudores comerciales en la capacidad de pago de dichos clientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Lic. Rafael Camilo
Superintendente

RC/LAMO/SDC/JC/MM
Normas y Estudios